



Sala Civil de La Corte Superior de Justicia de Ancash

Expediente : 00740-2016-0-0201-JR-CI-01
Materia : Nulidad de Acto Jurídico
Relator : Leoncio Gabriel Asís Sáenz
Demandado : Flormila Teodosia Mendoza Guillen y otros
Demandante : Ronald Fred Maldonado Huayaney

Sentencia de segunda instancia

Resolución N° 33

Huaraz, cinco de agosto de dos mil veintiuno

Visto en audiencia pública virtual el recurso de apelación de sentencia emitida por el Juzgado Civil Transitorio de la provincia de Huaraz, para resolver.

Antecedentes:

De la demanda¹

Lucio Abelardo Maldonado Sánchez es copropietario del inmueble prescrito, por sucesión intestada.

La demandada no reúne los presupuestos establecidos en la ley para obtener la propiedad por prescripción adquisitiva, esto es, la posesión pacífica, continua, pública y como propietaria durante diez años.

En consecuencia, declararse notarialmente propietaria, cuando se encontraba en plenos conflictos judiciales, se incurrió en la causal de nulidad prevista por el artículo 219° inciso 3 y 8 del Código Civil, esto es, por ser su objeto jurídicamente imposible y por ser contrario a las leyes que interesan al orden público, concordante con el artículo V del Título Preliminar del Código Civil, por vulneración de lo dispuesto categóricamente en el artículo 950° del Código Civil.

¹ Pág. 48 – 56



Por estos hechos, Lucio Abelardo Maldonado Sánchez, pretende la nulidad del acto jurídico contenido en el acta de protocolización de los actuados notariales de prescripción adquisitiva de dominio a favor de Flormira Teodosia Mendoza Guillen, dirigiéndola contra Flormila Teodosia Mendoza Guillen y contra el notario público Didi Hugo Gómez Villar; y, como pretensión acumulativa originaria objetiva y accesorio, solicita la nulidad del asiento registral de la Partida Registral 11215984 de la Zona Registral VII - Sede Huaraz, contra la Superintendencia Nacional del Registro de Predios - Sunarp

De la contestación de demanda

Flormira Teodosia Mendoza Guillen² pretende que la demanda se declare infundada, por los siguientes fundamentos:

Cumplió con los requisitos exigidos por la ley para ser declarada propietaria mediante un procedimiento administrativo notarial, en el que demostró su posesión continua, pacífica y pública.

Si bien existió un proceso penal por usurpación agravada, éste fue iniciado en defensa de su posesión. Respecto a los actuados administrativos en la Empresa Prestadora de Servicios EPS Chavín contenido en la Resolución Comercial 213-2013-EPS CHAVIN S.A/GC de fecha seis de agosto del año dos mil trece, se debe tener en cuenta que la misma no determina el mejor derecho de posesión, ni de propiedad.

El demandante nunca ha estado en posesión del bien inmueble, conforme se acredita con la Resolución Gerencial 285-2014-MPH-GDUR-G de fecha veintidós de septiembre del año dos mil catorce.

En el proceso no contencioso notarial de prescripción adquisitiva de dominio, no ha mediado oposición alguna por parte del demandante.

² Pág. 414-434



Didi Hugo Gómez Villar ha sido declarado rebelde mediante resolución número 7 de fecha 26 de enero del año 2017.

El Procurador Público de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos³ solicita que la demanda sea declarada improcedente, por los siguientes argumentos:

En el acto jurídico cuya nulidad se solicita no ha intervenido de modo alguno funcionario o servidor de su representada.

La Sunarp no tiene injerencia alguna en la calificación e inscripción de los actos o derechos en los diferentes registros a cargo de las zonas registrales a nivel nacional, pues dicha función la ejercen los registradores públicos de las citadas zonas registrales, por lo que su representada carece de legitimidad para intervenir en la presente acción como parte demandada.

De la sentencia apelada⁴

Contenida en la resolución 25 de fecha 28 de junio del 2019 que declara infundada la demanda en todos sus extremos. La sentencia se sustenta en los siguientes fundamentos:

- El acto cuestionado, no es un acto jurídico, pues el mismo no ha sido celebrado en ejercicio de la voluntad privada, sino que ha sido el resultado del ejercicio de las funciones notariales establecidas en el artículo 21 de la Ley 27157 y artículo 5 de la Ley 27333.
- Sin embargo, puede ser objeto de cuestionamiento en la vía judicial, para lo cual el en ejercicio del principio *iura novit curia* apreciara si los hechos expuestos por la parte demandante acreditan la falta de concurrencia de los requisitos necesarios para adquirir por prescripción un bien inmueble.
- Los hechos relatados por el actor en su escrito de demanda no demuestran en modo alguno que la posesión del bien detentado por la emplazada Mendoza Guillén no haya sido mantenida con *animus domini*.

³ Pág. 475 - 480

⁴ Pág. 821- 829



- Los conflictos y litigios judiciales o administrativos mantenidos por las partes, no ponen en entredicho la prescripción adquisitiva que la demandada ya había adquirido en el año dos mil diez.
- El demandante no demuestra que haya existido alguna irregularidad en el procedimiento notarial.

Del recurso de apelación⁵

El demandante pretende que la sentencia sea revocada, por los siguientes fundamentos:

- a) La sentencia adolece de una debida motivación, prácticamente ha repetido los argumentos de la primera sentencia no cumpliendo con la sentencia de vista.
- b) No ha tenido en cuenta los medios probatorios ofrecidos por el demandante, las ha valorado de modo parcializado, realizando una defensa férrea a lo afirmado por la demandada sin que medie prueba alguna.
- c) Se sostiene que los actuados notariales no son actos jurídicos, pero no se ha tenido en cuenta lo invocado en la demanda, esto es, el artículo V del título preliminar del código civil que señala que es nulo el acto jurídico contrario a las leyes que interesan al orden público o las buenas costumbres.
- d) Los jueces tienen la obligación de aplicar la norma jurídica pertinente de acuerdo a los hechos expuestos, no pudiendo refutarla después que la demanda pasó todos los filtros de admisibilidad y procedencia.
- e) Debió observar la fecha en la que le expiden el acta de protocolización y la que la demandada entra en posesión del bien inmueble el año 2008, lo cual se acredita con la copia de la carta poder que le otorgan a Julián Melgarejo Diego, quien entro como cuidador junto con su familia y este a la vez llevo al inmueble a su cuñada la demandada Flormira Teodosia Mendoza Guillen.
- f) Su padre en calidad de dueño autorizo a la demandada para que realice las gestiones de instalación de agua potable, ante la EPS-CHAVIN, que

⁵ Pág. 833 - 837



se realizó el 24 de junio del 2008, lo cual se acredita con copia del mencionado documento, por lo que su afirmación de estar en posesión desde el año 2000 al 2010, es falsa, por lo que las acciones incoadas el año 2013 (proceso de usurpación), fueron antes de que cumpla 10 años, habiéndose interrumpido el plazo prescriptorio.

- g) La demandada no ha cumplido con la exigencia de la buena fe, ya que ingreso al inmueble de su propiedad, en calidad de cuidadora y medianera con consentimiento del propietario, por lo que ella sabía que exista un impedimento moral, para aquedarse con su bien.
- h) La demandada no ha cumplido con el requisito de la posesión publica, toda vez que, al ser la cuidadora y medianera, habría ejercido una posesión clandestina.
- i) No es cierto que no haya existido ninguna irregularidad en el proceso notarial de prescripción adquisitiva realizado a favor de la demandada, ya que no se ha tenido en cuenta el requisito de indicar el tiempo de posesión, es decir la fecha y la forma de cómo origino la posesión.
- j) Las documentales presentadas en vía notarial fueron con fecha 2014 a 2015, y los pagos de auto avaluó fueron en un solo acto, a diferencia del recurrente y su padre.

Análisis fáctico y jurídico:

1. De conformidad al inciso 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el derecho a la pluralidad de instancia es una garantía del debido proceso y se materializa cuando el justiciable tiene la posibilidad de poder impugnar una decisión judicial ante un órgano jurisdiccional de mayor jerarquía, con facultades de dejar sin efecto lo originalmente dispuesto, tanto en la forma como en el fondo.
2. Respecto del derecho a la motivación de resoluciones judiciales el artículo 139 numeral 5 de la Constitución Política del Estado, establece como principio y derecho de la función jurisdiccional: *La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero*



trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan; derecho que forma parte del debido proceso y su afectación relevante, efectivamente se sanciona con nulidad.

3. Sobre la motivación suficiente, el Tribunal Constitucional se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “*insuficiencia*” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo (STC 00728-2008-HC fundamento 7, literal d).
4. En el presente caso el cuestionamiento se dirige a que la sentencia habría repetido los argumentos de la primera sentencia que se anuló. Al respecto, en aquella nulidad se explicitó incongruencia con los puntos controvertidos. En el presente caso, el juez fijó nuevos puntos controvertidos, sin que las partes hayan propuesto nuevos medios probatorios ni cuestionen el procedimiento que implementó el juez luego de ello.
5. Respecto de los argumentos que sostienen la sentencia, el juez ha mantenido su posición, sin embargo, esta vez sus argumentos son congruentes con los puntos controvertidos fijados, por lo que, por el principio de trascendencia de la nulidad, es factible que se pueda emitir un pronunciamiento de fondo, ante la suficiencia mínima de los fundamentos expresados, los que han sido comprendidos por el demandante, pues precisamente efectúa cuestionamientos de fondo.
6. Sobre los medios probatorios, el demandante se contradice cuando sostiene a la vez, que el juez no ha tenido en cuenta sus medios probatorios y que las ha valorado de modo parcializado; por lo que no habría una omisión, sino una valoración que cuestiona. Respecto de la parcialización, ésta resulta ser una percepción subjetiva no probada.



7. Si bien es cierto hay cierta aparente contradicción entre lo que sostiene el juez que el acta de protocolización no es un acto jurídico, pero que es susceptible de ser recurrida ante el órgano jurisdiccional; ésta no es suficiente para declarar nula la sentencia, pues el juez ha emitido pronunciamiento sobre el fondo y, efectivamente como lo ha pretendido el demandante, ha analizado si el acta es contraria al orden público, sobre la base de la norma legal que establece los requisitos para prescribir notarialmente (artículo V del título preliminar del código civil); por lo que no existe perjuicio alguno al demandante en éste aspecto.
8. Sobre los cuestionamientos de fondo. El artículo 950 del C.C. prevé, *“La propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años.”* Esta puede realizarse en la vía judicial o notarial, que es el caso que nos ocupa.
9. La ley 21157, Ley de Regularización de Edificaciones, del Procedimiento para la Declaratoria de Fábrica y del Régimen de Unidades Inmobiliarias de Propiedad Exclusiva y de Propiedad Común, es la que otorga competencia a los notarios para protocolizar Prescripción Adquisitiva. En su artículo 5 prevé:

Artículo 5.- De la función notarial

5.1. El Notario, además de lo estipulado en el artículo precedente, para los fines de la legalización, certifica y verifica la documentación que se adjunta al Formulario Registral, bajo responsabilidad; y tramita los procesos a que se refiere la presente Ley.

5.2. En casos de oposición de terceros, el proceso debe seguirse ante el Fuero Judicial o Arbitral.

Artículo 21. De la prescripción adquisitiva de dominio.

La prescripción adquisitiva a la que se refiere el presente Título es declarada notarialmente, a solicitud del interesado y para ello se debe seguir el mismo proceso a que se refiere el artículo 504 y siguientes del Código Procesal Civil,



en lo que sea aplicable, de acuerdo a lo previsto en el artículo 5 de la presente Ley.

- 10.** De la interpretación de las disposiciones normativas precedentes, la característica principal y el requisito ineludible para el trámite notarial es que no debe existir conflicto de intereses, pues se trata de un procedimiento no contencioso que nace para regularizar la propiedad que ya se ejerce sin título inscribible; de allí que el artículo 5.2 de la Ley 27157 sostiene que en caso de oposición de terceros el proceso debe seguirse ante el juez o árbitro. Debiendo tenerse presente que esta oposición puede surgir en tanto y en cuanto ese tercero tome conocimiento.
- 11.** En el presente caso el notario Didi Gómez Villar se apersona al proceso y presenta el expediente 41-2015, de donde se verifica que la demandante solicita la prescripción el 12 de enero de 2015 afirmando poseer el inmueble desde el año 2000 sin justo título y que el inmueble no se encuentra inscrito.
- 12.** Como medios probatorios presenta certificado de posesión (municipal) de fecha octubre de 2014, contratos de obra de fecha 12 de diciembre de 2001, 14 de agosto de 2002, 22 de junio de 2003, estado de cuenta de pago de servicios de agua desde agosto de 2008 en adelante entre otros requisitos, para las notificaciones señala la dirección de la poseedora.
- 13.** Se verifica del citado expediente notarial que se notificó a los colindantes, la petición se publicó del 21 al 27 de enero de 2015 en el Diario Ya, así como por carteles en el inmueble materia de prescripción, se realizó una inspección con participación de los colindantes a quienes se notificó.
- 14.** El demandante sustenta su interés en el presente caso con una Compraventa del inmueble a favor de su abuelo, así como sucesión intestada con la que asumiría dicha titularidad. Si bien es cierto que, como afirma el juez, el hecho que el demandante sea propietario no hace nulo el acta de protocolización, lo relevante en el presente caso, es la buena fe de la demandada respecto de los datos proporcionados al notario para



asegurar la notificación a quienes tuvieran interés o pudieran plantear una contención u oposición a su petición notarial.

- 15.**El demandante ofreció como medio probatorio el expediente 950-2013 sobre usurpación, el juez sostiene que a la fecha de la denuncia la demandada ya poseía por más de 10 años, por lo que sería irrelevante, pero ello constituye una apreciación superficial que le impide al propio juez analizar la prueba y valorarla en su integridad.
- 16.**Conforme se desprende de dicho expediente penal, la demandada denuncia al demandante y otros, por hechos suscitados el 28 de abril de 2013, en el que éste habría ingresado al terreno con maquinaria pesada tratando de desalojarla a ella y a su hermana.
- 17.**Dicho proceso finalizó al declararse fundada una excepción de improcedencia de acción (incidente 26) que dedujo el hoy demandante, oportunidad en la que ofreció la carta poder, en original con firmas legalizadas ante notario público, a la que hace referencia en el presente recurso de apelación; por la cual su padre autoriza a la demandada y su hermana Crecencia para que instalen agua potable en su propiedad, lo que guarda coherencia con el estado de cuentas de pago del servicio de agua, que es desde 2008.
- 18.**En este expediente penal tenemos el incidente 52, en el que se hace el requerimiento de sobreseimiento, en cuyos “fundamentos del requerimiento”, fundamento tercero, se resume la declaración de Diego Gilberto Melgarejo Julián de fecha 28 de agosto de 2013, donde dice que vivió con la hermana de la demandada, Crecencia, y que en el año 2008 llegó a casa de don Lucio Abelardo Maldonado Sánchez, por intermedio de su suegra Teodosia Guillen y firmó un contrato con dicha persona para vivir con su familia en el inmueble materia de proceso y que construyó el contorno del cerco pero el propietario compró tejas, adobe y él puso la mano de obra.



- 19.** Así mismo, dentro de este expediente se verifica la existencia de actuados en la carpeta fiscal 2013-378 por delito cohecho pasivo propio y otros, denuncia interpuesta por Lucio Abelardo Maldonado Sánchez, argumentando que la hoy demandada en su condición de obrera de la Municipalidad se organizó ilegalmente con funcionarios para apropiarse de su inmueble.
- 20.** Esta denuncia concluye con una Disposición Fiscal de No ha Lugar a formalizar ni continuar la investigación preparatoria de folios 155-165 del citado cuaderno, que fue confirmada por el superior; en cuya fundamentación, apartado 2.3 (de lo actuado y acopiado durante las diligencias preliminares) literal f, se resume la declaración de la demandada Flormila Mendoza.
- 21.** En éste resumen se dice que la demandada reconocería al demandante y/o a su padre como propietario pero que no existe título a su nombre, que él no vive en la casa solo tiene sus pertenencias, y que le otorgó una autorización para tomar la posesión verbalmente el año 2000 porque había invasores y que, en el año 2002 le vendió 280 m² mediante un contrato privado y que en el año 2008, mediante documento con notario Valerio, le autorizó para instalar agua.
- 22.** En esa misma motivación se resume la declaración de su hermana Crecencia en el literal e), quien señala lo mismo, refiere que, en el año 2000, el propietario los llevó al inmueble porque había invasores, y a ambas les dijo que les iba a vender una parte del terreno por poco costo porque le iban a cuidar su casa, que en el año 2002 le vendió a Flormila 280 m², con contrato privado a mano y que el 29 de abril de 2013 les votó y no les quiere reconocer la compra venta.
- 23.** A folios 37 del citado cuaderno también aparece una carta poder simple de fecha 6 de junio 2008, otorgada a Diego Gilberto Melgarejo Julián, para que habite el inmueble como cuidador, usando 2 habitaciones, quien a lo largo de la investigación se desprende que habría sido pareja de la hermana de la demandada (Crecencia).



- 24.** De todos estos indicios se pueden deducir los siguientes hechos base: La demandada reconocía como dueño a otra persona, lo que se refleja en la carta poder con firmas legalizadas por la cual le autorizan a instalar agua en el inmueble que luego prescribe. Reconocería que cuidaba el inmueble para el propietario, tal es así que intentaron desalojarla. Afirma que quien ella reconoce como propietario le vendió una parte del inmueble, pero luego prescribió en su totalidad.
- 25.** Luego, aplicando una máxima de experiencia *“quien reconoce a otro como propietario, no posee como propietaria”* podemos concluir que estaría en tela de juicio un requisito central de la prescripción que establece el artículo 950 *“poseer como propietario por 10 años”*; es decir existiría contención, conflicto de intereses que debe ser sometido a actuación probatoria, lo cual es competencia jurisdiccional no notarial.
- 26.** Conforme se verifica de la solicitud de prescripción presentada por la demandada ante Notario Público, apenas concluido el proceso de usurpación en el que habría reconocido como propietario a otra persona, la demandada afirmó poseer como propietaria por más de 10 años de toda el área del inmueble, no sólo de los 280 m² que dice haber adquirido en compra venta.
- 27.** Estos indicios nos pueden llevar a un hecho base: Ocultó una información relevante al notario, informar que había alguien que se decía propietario del inmueble, a quien le compró 280m² que se encontraban comprendidos dentro del área total que solicitaba prescribir, es decir reconocía como propietario.
- 28.** De este hecho base, aplicando una máxima de experiencia *“quien oculta algo teme que el hecho ocultado le sea desfavorable o le perjudique”*, podemos deducir que la demandada omitió la información develada en el presente proceso, porque quiso evitar que se notifique al demandante ya que éste podía oponerse a su solicitud, con lo cual se habría suspendido el trámite y habría sido remitido a la vía judicial o arbitral.



- 29.** Esta deducción se confirma con el hecho que el demandante interpuso demanda contra la hoy demandada por ocupante precario, proceso en el cual ésta última presenta el acta de protocolización debidamente inscrito, enterado el demandante interpone la presente demandada.
- 30.** No puede perderse de vista que la Ley que otorga competencia a los notarios para protocolizar Prescripción Adquisitiva, tiene como objeto, según su artículo 1 establecer los procedimientos para el saneamiento de la titulación y de unidades inmobiliarias, lo que significa que es un procedimiento para regularizar su inscripción en los registros; de allí que el notario no declara la prescripción adquisitiva sino la protocoliza, es decir le da la fe pública que se requiere para su inscripción, para lo cual realiza un procedimiento de corroboración.
- 31.** Sobre la disquisición si debe declararse nula el acta de protocolización, de conformidad con el artículo 140º del Código Civil, *el acto jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas*. Bajo dicha óptica y siendo que la protocolización es la formalización de la manifestación de voluntad unilateral de la demandada destinada a surtir efectos jurídicos respecto de la propiedad de un inmueble; es factible que se tramite como nulidad de acto jurídico por las causales establecidas en el artículo 219 del C.C. ya que la nulidad del acto jurídico se configura por ausencia o violación de presupuestos, requisitos o elementos del acto jurídico.
- 32.** Sobre la causal de nulidad invocada, el demandante sostiene que es contrario al orden público y a las buenas costumbres, lo que nos lleva a efectuar una interpretación sistemática de las normas que regulan el acto jurídico, encontrando que se ha visto afectado el principio de veracidad de la declaración efectuada ante notario público por parte de la demandada, con el fin de evitar se notifique a quien ella conocería como propietario al haberle comprado 280 m² que forma parte del total prescrito; por lo que, la fe pública otorgada a su declaración unilateral mediante el acta de



protocolización, se encuentra viciada; en consecuencia es nulo, declaración que surge del control de la autonomía de la voluntad para evitar que llegue a tener eficacia un acto jurídico contrarios al ordenamiento jurídico (Morales Moreno citado por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema en la Casación N°3098-2011-LIMA)

33. Efectivamente ha quedado probado que la declaración unilateral de la demandante ante Notario Público es contraria al orden público, al haber omitido información relevante al notario, que le hubiera permitido a éste calificar y actuar su competencia para protocolizar la prescripción adquisitiva.
34. Por lo que, retrotrayendo el trámite en el expediente notarial N°41-2015 el notario debe proceder conforme al artículo 5.2 de la Ley 21157, en el que la demandante podrá hacer valer su derecho con contención y actividad probatoria, al haber existido contención a la fecha en la que la demandante efectuó su pedido de protocolización, el que no se superó con la publicación de edictos en el Diario Oficial YA, pues la demandante sostuvo un litigio con el demandante, conocía su domicilio y la publicación de edictos se dirige a personas inciertas a quienes no se conoce, así como tampoco su domicilio; lo que se ha develado que fue el caso.
35. Respecto de la intervención de la Superintendencia Nacional Del Registro De Predios – Sunarp, debe declararse infundada la demanda, al haberse limitado su actuación a la calificación del título aparente de legalidad para su inscripción; no obstante, al haberse declarado nulo el título que dio origen a su inscripción debe declararse nula la inscripción de la protocolización.

En consecuencia, debe revocarse la sentencia y declararse fundada la demanda en parte.

Decisión:



Por las consideraciones de hecho y de derecho anotadas, en ejercicio de las competencias otorgadas por el artículo 138 de la Constitución Política del Estado, y el artículo 39 y 40 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial:

Declararon **fundado el recurso de apelación** interpuesto por el demandante, en consecuencia:

Revocaron la sentencia contenida en la resolución número 25 de fecha 28 de junio de 2019 que falla declarando infundada la demanda en todos sus extremos.

Reformando declararon fundada la demanda interpuesta por Lucio Abelardo Maldonado Sánchez contra Flormira Teodosia Mendoza Guillen, el notario público Didi Hugo Gómez Villar sobre nulidad del acto jurídico; en consecuencia: **Declararon la nulidad del acto jurídico** contenido en el acta de protocolización de los actuados notariales de prescripción adquisitiva de dominio a favor de Flormira Teodosia Mendoza Guillen con número 41, Kardex 41, fojas 135.V de fecha doce de marzo del año dos mil quince por causal prevista en el numeral 8 del artículo 219 del Código Civil; accesoriamente, se declara la nulidad de la Partida Registral 11215984 de la Zona Registral VII - Sede Huaraz.

Retrotrayendo el trámite en el expediente notarial N°41-2015, el notario debe proceder conforme al artículo 5.2 de la Ley 21157, en el que la demandante podrá hacer valer su derecho con contención y actividad probatoria.

Debiendo cursarse los partes correspondientes en ejecución de sentencia. Con costas y costos.

Confirmaron en el extremo que declara infundada la demanda por la causal prevista en el inciso 3 del artículo 219 del C.C. y en el extremo que se dirige la demanda contra la Superintendencia Nacional Del Registro De Predios – Sunarp.

En tal sentido notifíquese y devuélvase al juzgado de origen.

Ponente Jueza Eva Luz Tamariz Béjar.

Señoras

Brito Mallqui



Tamariz Béjar

Bacilio Salazar